

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0733-532182023

Tuluá, 15 de mayo de 2024

Señor

DIOMER DE JESUS MONTOYA

C.C. 9.958.037

predio La Alemania, vereda Totoro
Sevilla – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2023, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-003-029-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **DIOMER DE JESUS MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 9.958.037.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
15 de mayo de 2024

Fecha de desfijación
22 de mayo de 2024

Fecha de notificación
24 de mayo de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0733-039-003-029-2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN



Citar este número al responder:
0733 -1126842023

Tuluá, 18 de diciembre de 2023

Señor

DIOMER DE JESÙS MONTOYA

CC 9.958.037

Predio la Alemania Vereda ~~La Virginia~~ Totoró
Sevilla - Valle

ASUNTO: Citación para notificación del auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2023 "Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor" Expediente 0733-039-003-029-2023.

La Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, se permite requerirle para que se presente en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, en la cual se presta atención de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 01:30 a p.m. a 5:00 p.m., con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2023 "Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor" proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0733 -039-003 -029-2023, por infracciones a la normatividad ambiental, investigación a la que ha sido vinculado.

Para presentarse a la diligencia de notificación personal, se le concede un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, si pasado este término no se presentara a la diligencia, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

JUAN EDUARDO VALENCIA RODRIGUEZ.

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0733-039-003-029-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 5 de enero de 2024 - Hora: 9:30 A.M.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037.
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio La Alemania, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.
5. **OBJETIVO:** Realizar visita para la entrega del oficio No. 0733 – 1126842023 del 18 de diciembre de 2023 – Citación para notificar el auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2023 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” Expediente 0733-039-003-029-2023.
6. **DESCRIPCIÓN:** Se llevó a cabo una visita ocular al predio La Alemania, ubicado en la vereda Totoró, municipio de Sevilla – Valle, con el objetivo de entregar el oficio No. 0733 – 1126842023 del 18 de diciembre de 2023 – Citación para notificar el auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2023 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” Expediente 0733-039-003-029-2023. Durante la visita, los nuevos caseros del predio informaron que el señor Diomer de Jesús Montoya ya no reside allí, habiendo dejado el lugar aproximadamente dos semanas atrás, desconociendo su paradero actual y sin contar con información para contactarlo. Por lo tanto, no fue posible realizar la entrega del mencionado oficio en esta ocasión.
7. **OBJECIONES:** No se presentaron.
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 11:00 A.M.
10. **FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:**
Luis Guillermo Gallego P.
LUIS GUILLERMO GALLEGO PATIÑO.
Técnico Operativo 12 UGC La Paila La Vieja
DAR Centro Norte, de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 79 y 80, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su artículo 42, dispone que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Código que se encuentren dentro del territorio nacional; concordante con ello, en su artículo 3º, dispone que dicha normatividad regula, el manejo de los recursos naturales renovables a saber entre ellos la fauna; así mismo dispone en su artículo 249, que es fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático; concordante con ello en su artículo 251, dispone que son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre y el artículo 259 dispuso que se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza.

Que, el Decreto 1076 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.1.2.4.2, que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia; concordante con ello dispuso en su artículo 2.2.1.2.5.3, que no pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza, los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza; los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada; finalmente el artículo 2.2.1.2.25.2, dispuso que se prohíbe, cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0733-039-003-029-2023, al presunto infractor el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, mediante **Resolución 0730 No. 0733-000956 del 26 de junio de 2023**, pues mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0096739, con fecha del 13 de mayo de 2023, elaborada por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos en la Calle 49 con Carrera 43 del Barrio Granda del Municipio de Sevilla Valle del Cauca, cuando se sorprende en flagrancia al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, movilizándolo **UN (1)** individuo de fauna silvestre *Dasyprocta Punctata* de nombre común **GUATÍN**, sin contar con el respectivo permiso para comprobar la procedencia legal del individuo por parte de la Autoridad Ambiental Correspondiente.

Que, la Resolución 0730 No. 0733-000956 del 26 de junio de 2023, se le impuso al presunto infractor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, una medida preventiva, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de un individuo de fauna silvestre *Dasyprocta Punctata* de nombre común **GUATÍN**; la cual fue comunicada al presunto infractor en fecha 10 de julio de 2023, y fue publicada en fecha 07 de julio de 2023, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, por lo cual se puede concluir, que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor, el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, y de la comunidad en general.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante Auto trámite del 17 de agosto de 2023, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, se determinó que existía merito suficiente para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto de trámite del 17 de agosto de 2023, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó notificación el día 29 de agosto de 2023; fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el día 28 de agosto de 2023; y fue publicada en fecha 23 de agosto de 2023, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC,

y que, conforme a lo revisado del expediente, hasta la fecha actual del acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar la existencia de causales de cesación para los hechos investigados, por lo tanto, no existe mérito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, en consecuencia, se deberá continuar la investigación; así las cosas, a continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía, se encuentra el número de documento 9.958.037, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). Por tanto, **NO** se configura la causal.
2. **Inexistencia del hecho investigado.** El investigado señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, fue sorprendido en flagrancia sin portar el respectivo salvoconducto y verificada las bases de datos no existe salvoconducto para dicha movilización. Por tanto, **NO** se configura la causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** El investigado señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, fue sorprendido en flagrancia sin portar el respectivo salvoconducto y verificada las bases de datos no existe salvoconducto o permiso para dicha movilización. Por tanto, **NO** se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Verificada las bases de datos, no existe salvoconducto para dicha movilización o permiso. Por tanto, **NO** se configura la causal.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental, por tratarse de un caso en el cual se sorprendió al presunto infractor en el momento de los hechos, procede a formular cargos.

Por otra parte, analizará el despacho el expediente para determinar si existe configurada alguna de las causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, a continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar por la aprehensión en flagrancia del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar por la aprehensión en flagrancia del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar por la aprehensión en flagrancia del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
 4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

Por otra parte, analizará el despacho para determinar si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la sociedad. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

Que, efectuado el análisis, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, y hasta la fecha actual de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes, señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

defensa, presente los descargos correspondientes, al respecto de ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, se encuentra plenamente identificado al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, como el presunto infractor, el cual fue sorprendido en flagrancia realizando actividades de caza consistentes en la movilizando del individuo de Fauna silvestre, *Dasyprocta Punctata* de nombre común **GUATÍN**, el día 23 de marzo de 2023, en inmediaciones de la Calle 49 con Carrera 43, Barrio Granda Sevilla - Valle, y conforme a lo ordenado por la normatividad ambiental en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1072 de 2015 el cual dispuso que se prohíbe, cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, requisito legal el cual no se acreditó al momento en que las autoridades lo exigieron, por ello se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio.

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa**, por incumplimiento de la normatividad consignada en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece, que se prohíbe, cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar al investigado que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga el cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también, en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa, será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental, y podrá ser **SANCIONADO** con el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

PRIMERO: FORMULAR al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único:

*Realizar en fecha 23 de marzo de 2023, actividades de caza consistentes en la extracción de su hábitat y movilización de un individuo de Fauna silvestre, **Dasyprocta Punctata**, nombre común **GUATÍN**, en inmediaciones de la Calle 49 con Carrera 43, Barrio Granda Sevilla - Valle, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por la autoridad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1072 de 2015.*

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.958.037, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No **0733-039-003-029-2023**